

GACETA OFICIAL

Del Estado Bolivariano de Miranda

ARTÍCULO 2º.- En la GACETA OFICIAL del Estado Bolivariano de Miranda se publicarán las Leyes, Decretos, Resoluciones, Sentencias, Autos Judiciales, Movimientos de la Tesorería General, Carteles de Remate, Requisitorias y las piezas oficiales que ordenen el Ejecutivo por órgano de la Secretaría General.

ARTÍCULO 3º.- Los Documentos y demás piezas oficiales a que se refiere el Artículo 2º, producirán sus efectos legales y tendrán autenticidad y vigor en toda la jurisdicción del Estado, en relación a las que emanan del Ejecutivo, desde que aparezcan publicados en la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda.

D.L.P.P – 85-0186

(Decreto Ejecutivo de fecha 23 de Mayo 1904)

SUMARIO

EJECUTIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

REGLAMENTO INTERNO SOBRE LA CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE ASCENSOS DEL PERSONAL PROFESIONAL DEL INSTITUTO AUTONOMO CUERPO DE BOMBEROS DEL ESTADO MIRANDA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA
INSTITUTO AUTÓNOMO CUERPO DE
BOMBEROS DEL ESTADO MIRANDA**

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
AUTÓNOMO “CUERPO DE BOMBEROS
DEL ESTADO MIRANDA”**

En uso de las atribuciones legales que le confieren el artículo 19 literales a y f de la Ley de Creación del Instituto Autónomo “Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda”, en concordancia con el Punto de Cuenta N° 28 Agenda N° 05 de fecha 14 de Diciembre de 2006.

Dicta el siguiente:

**“REGLAMENTO INTERNO SOBRE LA
CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE
ASCENSOS DEL PERSONAL PROFESIONAL
DEL INSTITUTO AUTÓNOMO CUERPO DE
BOMBEROS DEL ESTADO MIRANDA”**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto.

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento establece las Normas y Procedimientos Generales para la calificación y evaluación de ascensos de los Oficiales Superiores y Subalternos, Sub-oficiales, Clases, del Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda.

ARTÍCULO 2. El ascenso se considera como una promoción en reconocimiento al mérito, al valor, estudio, antigüedad, trabajo, capacidad y constancia en el servicio de los bomberos y bomberas que tiene por finalidad enaltecer, fortalecer y estimular el espíritu bomberil y esta dirigido a dar cumplimiento a la jerarquización dentro de la Institución para promover las expectativas de progresividad en cada uno de los grados señalados en el artículo 1 del presente Reglamento.

Ámbito de Aplicación.

ARTÍCULO 3. El presente Reglamento se aplicará a los funcionarios bomberiles adscritos al Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda, en las categorías de bombero o bombera profesional de carrera permanente, en la categoría de voluntario y en la categoría de asimilado.

ARTÍCULO 4. Para que el bombero o bombera puedan optar al ascenso es necesario dar cumplimiento a los requisitos y deberes previstos en el Decreto con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil y a la practica de los exámenes que correspondan de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica Contra el Trafico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefaciente y Psicotrópicas, en concordancia con lo establecido en la Ley de Creación del Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda.

Acreditar la Antigüedad.

ARTÍCULO 5. Para que el bombero o bombera puedan optar al ascenso es necesario acreditar la antigüedad correspondiente, según lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil.

PARÁGRAFO ÚNICO: No podrá haber promoción de jerarquías sin la comprobación del servicio prestado en la jerarquía inmediata inferior.

Requisitos para el Concurso de Ascensos.

ARTÍCULO 6. Para participar en el concurso de calificación y evaluación de ascensos, la inscripción la realizará cada funcionario ante el comité de ascensos, mediante los documentos establecidos por dicho Comité en el cronograma de actividades correspondiente.

Exclusiones para el Ascenso

ARTÍCULO 7. No podrá ser postulado para ascender a la jerarquía inmediata superior, cualquiera que fuese su categoría, el funcionario que:

1. Se halle incurso en una investigación penal, administrativa, disciplinaria o civil, o se le hubiere dictado auto de detención o de sometimiento a juicio

por la justicia ordinaria, sin embargo, si las investigaciones o juicio terminaren por decisión favorable o sentencia absolutoria definitivamente firme, según fuere el caso, el tiempo transcurrido se considera como de servicio prestado en la jerarquía y podrá ser ascendido si llenare los requisitos legales correspondientes.

2. Haya solicitado la baja o retiro del Instituto y este en la espera de ella.

3. Quién durante el año anterior al ascenso haya permanecido por un lapso mayor a tres (3) meses fuera del Instituto, a excepción de las Comisiones de Servicios.

4. En reposo médico de manera continua o ininterrumpida, por mas de dos meses, a excepción de que el reposo sea a consecuencias de actos del servicio.

5. El bombero o bombera que no cumpla con la antigüedad establecida en el Decreto con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil.

6. No haber sido amonestado en los seis (6) meses anteriores a la inscripción para el concurso de ascenso.

7. No presentar la documentación exigida por el comité de ascensos en los lapsos de tiempo pautado para ello.

8. Inasistencia injustificada al trabajo conforme a la Ley del Estatuto de la Función Pública.

ARTÍCULO 8. El carácter que se adquiere con un grado o jerarquía es permanente, sólo se suspende por el procedimiento disciplinario que imponga penas de degradación de acuerdo a la Norma Vigente que regula la materia.

ARTÍCULO 9. Ningún bombero o bombera podrá valerse de medios ilícitos o de influencia para obtener ascenso, a quien se le compruebe estas faltas no será ascendido en los tres (3) años siguientes.

ARTÍCULO 10. Los ascensos se realizaran en la fecha que a tal efecto establezca la Comandancia General, se realizarán preferentemente, el Día Nacional del Bombero, o cuando el Gobernador del Estado lo considere pertinente, igualmente se concederán ascensos Post Mortem a aquellos funcionarios bomberiles que en el cumplimiento de sus funciones tenga como consecuencia la perdida de la vida.

CAPÍTULO II DE LAS CATEGORÍAS Y JERARQUÍA

ARTÍCULO 11. Los bomberos y bomberas profesionales del Instituto Autónomo del Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda, se clasifican de acuerdo a las siguientes categorías:

a) BOMBERO O BOMBERA PROFESIONAL DE CARRERA PERMANENTE: Es egresado de un instituto de formación profesional de bomberos o bomberas que presta servicios remunerados a un Cuerpo de bomberos y bomberas en forma exclusiva.

b) BOMBERO O BOMBERA PROFESIONAL DE CARRERA VOLUNTARIA: Es aquel o aquella egresada de un Instituto de formación profesional de bomberos o bomberas que presta servicios a un Cuerpo de bomberos o bomberas sin recibir remuneración alguna.

e) BOMBERO O BOMBERA ASIMILADO: Es el profesional universitario, técnico superior universitario o especialista, que presta servicios remunerados al Cuerpo de bomberos y bomberas, desempeñando las funciones correspondientes a su especialidad, que la Comandancia General determine y por el tiempo que ésta considere conveniente, posee una jerarquía durante su permanencia en la Institución, y al cesar en el desempeño del cargo, perderá la jerarquía que hubiese adquirido.

ARTÍCULO 12. La jerarquía de los funcionarios del Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda, en todas las especialidades serán las siguientes:

OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES SUBALTERNOS
Comandante General	Capitán
Coronel	Teniente
Teniente Coronel	Subteniente
Mayor	

SUB-OFICIALES	CLASES
Sargento Ayudante	Cabo Primero
Sargento Primero	Cabo Segundo
Sargento Segundo	Distinguido

ARTÍCULO 13. Las jerarquías de bomberos y bomberas se otorgarán:

1. **En la categoría Profesional Permanente:** Hasta Comandante General bomberos o bomberas.
2. **En la categoría Profesional Voluntario:** Hasta Coronel de bomberos o bomberas.
3. **En la categoría de Asimilados:** Hasta Mayor de bomberos o bomberas.

**CAPÍTULO III
DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL
ASCENSO Y SU CALIFICACIÓN
DE SERVICIO**

ARTÍCULO 14. No podrá otorgarse el ascenso a la jerarquía inmediata superior a ningún bombero o bombera sin la debida comprobación y/o soporte que acredite con veracidad la jerarquía que Ostenta.

ARTÍCULO 15. Cuando el Oficial Superior, Oficial Subalterno, Sub-oficial, Clase y Bombero o Bombera del Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda, realice alguna acción heroica en el cumplimiento del deber, la Comandancia General del Cuerpo, podrá otorgar ascenso al grado inmediato superior antes de haber cumplido el tiempo determinado.

ARTÍCULO 16. Las jerarquías otorgadas a funcionarios bomberiles de otros Cuerpos de Bomberos reconocidos por ley en el país, serán aceptados en el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda previa evaluación y comprobación de acuerdo a la normativa legal vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda entendido que el funcionario bomberil previo el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos que ingrese con su jerarquía de otra institución reconocida o de este instituto y que aspire a optar a la jerarquía inmediata superior, deberá tener como mínimo dos (2) años de antigüedad dentro de la institución, computado desde el primer día de ingreso al Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda.

ARTÍCULO 17. Cuando la exigencia del servicio lo requiera, existan plaza vacantes, disponibilidad presupuestaria se podrá ascender al funcionario aún cuando no tenga la antigüedad establecida por este reglamento previa consideración y aprobación de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 18. Los ascensos se otorgarán mediante órdenes generales y diplomas. La jerarquía de Oficiales Superiores serán conferidas por el Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda, de acuerdo con el presente reglamento y las demás serán otorgadas por el Primer Comandante Director-Presidente.

ARTÍCULO 19. El personal en comisión de servicio o de estudios fuera de la institución, ya sea en el interior del país o en la jurisdicción del Estado Bolivariano de Miranda esta sometido en cuanto a sus ascensos a las disposiciones del presente reglamento.

**CAPÍTULO IV
SECCIÓN I
DE LOS ASCENSOS A OFICIALES
SUPERIORES**

ARTÍCULO 20. Para ascender al grado de oficial superior en sus diferentes jerarquías, se deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos de ascensos:

- a) Tener título académico de profesional universitario (no técnico superior universitario).
- b) Estar cursando o aprobado una especialización, maestría o doctorado.
- c) Tener la antigüedad mínima requerida prevista en la Ley Vigente.
- d) Haber realizado curso u otro estudio a nivel de gerencia y dirección de recursos humanos.
- e) Haberse desempeñado en cargos de gerencia en diferentes instancias.
- f) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 del presente reglamento.
- g) Cualquier otra que la superioridad considere

**SECCIÓN II
DE LOS ASCENSOS A OFICIALES
SUBALTERNOS**

ARTÍCULO 21. Para ascender al grado de oficial subalterno en sus diferentes jerarquías se requiere:

- a) Tener título académico de profesional universitario o de técnico superior universitario.
- b) Tener la antigüedad mínima requerida prevista en la Ley Vigente.
- c) Haber realizado curso u otro estudio a nivel de gerencia y dirección de recursos humanos.
- d) Haberse desempeñado en cargos de gerencia operacional y/o en cargos administrativos en diferentes instancias.

- e) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 del presente reglamento.
- f) Cualquier otra que la Superioridad considere.

SECCIÓN III DE LOS ASCENSOS A SUB-OFICIALES

ARTÍCULO 22. Para ascender al grado de sub-oficial en sus diferentes jerarquías se requiere:

- a) Ser técnico medio y/o bachiller.
- b) Haberse desempeñado en cargos de jefatura operacional y/o cargos administrativos en diferentes instancias.
- c) Tener la antigüedad mínima requerida prevista en la Ley Vigente.
- d) Haber aprobado los cursos correspondientes a la jerarquía.
- e) Cumplir con lo tipificado en el artículo 24 del presente reglamento.
- f) Cualquier otro que la Superioridad considere.

SECCIÓN IV DE LOS ASCENSOS A CLASES

ARTÍCULO 23. Para ascender al grado de clase en sus diferentes jerarquías se requiere:

- a) Ser técnico medio y/o bachiller.
- b) Tener la antigüedad mínima requerida prevista en la Ley Vigente.
- c) Haber aprobado los cursos correspondientes a la jerarquía.
- d) Cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 24 del presente reglamento.
- e) Cualquier otro que la Superioridad considere.

CAPÍTULO V REQUISITOS GENERALES PARA EL ASCENSO

ARTÍCULO 24. Para ascender a la jerarquía o grado Inmediato superior, se requiere una evaluación que contenga los siguientes requisitos mínimos de ascenso:

- a) Antigüedad: tiempo mínimo de servicio que establece el Decreto con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil en la jerarquía anterior (excluyente)
- b) Conducta.
- c) Nivel académico.
- d) Realización de cursos y otros estudios (soportes curriculares).

- e) Espíritu bomberil y consagración al servicio.
- f) Competencia profesional comprobada.
- g) Aptitud física.
- h) Aptitud psíquica.
- i) Dotes especiales de mando.
- j) Prueba de consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas (excluyente).
- k) Cursos de mejoramiento profesional (excluyente).

ARTÍCULO 25. La conducta se determinará de acuerdo al tipo de falta cometida, es decir será evaluada desde su último ascenso de acuerdo a la tabla que a continuación se especifica:

1. El funcionario que no haya tenido ningún tipo de sanción en el período de su último ascenso hasta el proceso en el que participa se considera que tiene buena conducta y en consecuencia tendrá una puntuación de veinte (20) puntos.
2. El funcionario que tenga una (1) amonestación escrita, desde su último ascenso hasta el proceso en el que participa, tendrá una puntuación de quince (15) puntos.
3. El funcionario que tenga dos (2) amonestaciones escritas desde su último ascenso hasta el proceso en el que participa tendrá una puntuación de diez (10) puntos.

CONDUCTA	PUNTOS
Ningún tipo de sanción	20
Una (1) notificación de amonestación por escrito	15
Dos (2) amonestaciones por escrito	10
TOTAL	

ARTÍCULO 26. El nivel académico de cada participante será evaluado con una calificación de veinte (20) puntos para Especialista, magíster, doctorado; dieciocho (18) puntos para el Universitario (no TSU); dieciséis (16) puntos para Técnico Superior Universitario (TSU); catorce (14) puntos para quien este cursando mas de la mitad de una carrera universitaria; doce (12) puntos para Título de Técnico Medio y de diez (10) puntos quienes sean Bachilleres. En base a la tabla que a continuación se especifica:

CONDUCTA	PUNTOS
Especialista, magíster, doctorado	20
Universitario (no TSU)	18
Técnico Superior Universitario	16
Estar cursando mas de la mitad de una carrera universitaria	14
Técnico Medio	12
Bachiller	10
TOTAL	

ARTÍCULO 27. Realización de cursos y otros estudios, serán evaluados desde su último ascenso de acuerdo a la siguiente calificación:

1. Los cursos y talleres evaluados y aprobados tendrán un valor de un (1) punto por cada uno de ellos, hasta un máximo de siete (7) talleres o cursos.

2. Los cursos y talleres no evaluados tendrán un valor de cero punto cinco (0.5) puntos, por cada uno de ellos, hasta un máximo de seis cursos o talleres.

3. Los seminarios, jornadas, congresos y foros tendrán un valor de cero punto cinco (0.5) puntos, por cada uno de ellos, hasta un máximo de ocho (8) puntos.

4. Las constancias de docencia o de instructor con carga académica de ocho (8) horas, tendrá un valor de un (1) punto por cada uno de ellos, hasta un máximo de dos (2) puntos.

5. Los cursos internacionales tendrán un valor de un (1) punto por cada uno de ellos, hasta un máximo de (2) puntos.

6. El funcionario que tenga reconocimientos y condecoraciones serán valoradas con cero punto cinco (0.5) puntos por cada uno de ellos, hasta un máximo de cuatro (4) puntos.

TIPO DE CERTIFICACION	VALOR ASIGNADO (PUNTOS)	CALIFICACION
Cursos y talleres evaluados	Un (1) punto por cada curso o taller hasta un máximo de 7	7
Cursos y talleres no evaluados	0.5 puntos por cada uno de ellos, hasta un máximo de 6.	3
Seminarios, jornadas, congresos y foros	0.5 puntos por cada actividad hasta un máximo 8.	4
Constancias de docencia o de instructor	Más de 8 horas académicas, 1 punto por cada uno hasta un máximo de 2.	2
Cursos internacionales	1 punto por cada curso hasta un máximo de 2.	2
Reconocimientos y condecoraciones	0.5 puntos por cada reconocimiento hasta un máximo de 4.	2
TOTAL		20

PARÁGRAFO ÚNICO: La Comandancia General del Instituto ordenará a las Divisiones de Recursos Humanos y Educación, la apertura de los cursos y talleres necesarios para la preparación de los aspirantes con opción a ascender a los fines de obtener los créditos correspondientes.

ARTÍCULO 28. El espíritu bomberil y consagración al servicio serán evaluados con base a:

1. Identificación Institucional.
2. Cuida y preserva las prendas, equipos y los recursos materiales de la institución.

3. Propone iniciativas para mejorar la institución.

4. Se mantiene actualizado en materia bomberil.

5. Compañerismo.

6. Apoya las ideas para el crecimiento de la institución.

7. Uniformidad.

ESPIRITU BOMBERIL Y CONSAGRACIÓN AL SERVICIO																			
Identificación Institucional.	Cuida y preserva las prendas, equipos y los recursos materiales de la institución.	Propone iniciativas para mejorar la institución.	Se mantiene actualizado en materia bomberil.	Compañerismo.	Apoya las ideas para el crecimiento de la institución.	Uniformidad.	Total	3	2	1	0	3	2	1	0	3	2	1	0
								3	2	1	0	3	2	1	0	3	2	1	0

ARTÍCULO 29. La competencia profesional comprobada será evaluada con base a:

1. Entrega a tiempo los recaudos exigidos.

2. Conoce y maneja técnicas y estrategias operacionales.

3. Conoce y maneja estrategias organizacionales y gerenciales.

4. Eficacia y eficiencia en los cargos desempeñados.

5. Produce escritos con buena redacción y ortografía.

6. Habla con buena dicción y coherencia.

7. Realiza las actividades encomendadas.

8. Usa los recursos eficaz y eficientemente.

9. Integra equipos de trabajo para lograr objetivos definidos.

COMPETENCIA PROFESIONAL																		
Entrega a tiempo los recaudos exigidos	Conoce y maneja técnicas y estrategias operacionales	Conoce y maneja estrategias organizacionales y gerenciales	Eficacia y eficiencia en los cargos desempeñados	Produce escritos con buena redacción y ortografía	Habla con buena dicción y coherencia	Realiza las actividades encomendadas	Usa los recursos eficaz y eficientemente	Integra equipos de trabajo para lograr objetivos definidos	Total	2	1	0	2	1	0	2	1	0
										2	1	0	2	1	0	2	1	0

ARTÍCULO 30. La aptitud física será calculada con base a una evaluación física que medirá: capacidad aeróbica, potencia anaeróbica, flexibilidad, velocidad, fuerza muscular, potencia muscular, coordinación, agilidad y resistencia, será aplicada y evaluada por un especialista en el área, con la colaboración de las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 31. La aptitud psíquica será evaluada con base a entrevistas y la aplicación de evaluaciones psicológicas que determinará la presencia y/o ausencia de alteraciones orgánicas cerebrales, nivel

de inteligencia, madurez emocional, la presencia o no de alteraciones psicológicas. Dicha evaluación será realizada por los especialistas del área.

ARTÍCULO 32. Los dotes especiales de mando serán evaluados con base a:

1. Toma decisiones acertadas y oportunas.
2. Tiene aceptación entre sus compañeros.
3. Propone iniciativa para solucionar problemas.
4. Es respetado por sus méritos y no por su autoritarismo.
5. Acepta sugerencias en la toma de decisiones.
6. Nunca toma decisiones impulsivas.
7. Son racionales sus decisiones.
8. Organiza las operaciones en el tiempo adecuado.

DOTES ESPECIALES DE MANDO																																																
Toma decisiones acertadas y oportunas						Tiene aceptación entre sus compañeros						Propone iniciativa para solucionar problemas						Es respetado por sus méritos y no por su autoritarismo						Acepta sugerencias en la toma de decisiones						Nunca toma decisiones impulsivas						Son racionales sus decisiones						Organiza las operaciones en el tiempo adecuado						Total
3	2	1	0	2	1	0	3	2	1	0	2	1	0	3	2	1	0	2	1	0	3	2	1	0	2	1	0	3	2	1	0	2	1	0	3	2	1	0	3	2	1	0	2	1	0			

ARTÍCULO 33. Los cursos de mejoramiento profesional se dictaran a los funcionarios del Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda, durante todo el año, esto con la finalidad de mejorar los conocimientos en cada una de las áreas y serán de carácter aprobatorio y requisito excluyente.

ARTÍCULO 34. Los criterios cuantificables a ser valorados en el proceso de ascenso tendrán un porcentaje calculado en base al cien por ciento (100%) de la siguiente manera:

CRITERIOS	PORCENTAJES
Conducta	5%
Nivel Académico	15%
Realización de cursos y otros estudios (soportes curriculares)	15%
Espíritu Bomberil y consagración al servicio	10%
Competencia Profesional Comprobada	10%
Aptitud Física	15%
Aptitud Psíquica	5%
Dotes especiales de mando	10%
Curso de mejoramiento profesional (excluyente)	15%
TOTAL	100%

PARÁGRAFO PRIMERO: La calificación del participante se obtendrá de la suma total, de los resultados de cada uno de los criterios antes señalados, en base al cien por ciento (100%).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La aprobatoria mínima es de doce coma cero (12,00) puntos sin aproximaciones para el personal de clase y sub-oficiales y de catorce coma cero (14,00) puntos para oficiales subalternos y los que se encuentren menor a este resultado no tendrán la opción a ser postulados para el ascenso. Los bomberos que hayan aprobado deberán ser clasificados tomando en cuenta las mejores calificaciones considerando hasta las centésimas, todo ello a tenor de las plazas vacantes y disponibilidad presupuestaria del Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda.

ARTÍCULO 35. La prueba de consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas será practicada en un laboratorio especialista que designe el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda, en caso de que la prueba resulte positiva, representará un requisito excluyente en el respectivo concurso.

ARTÍCULO 36. Todos los bomberos o bomberas aspirantes a la jerarquía inmediata superior deberán con carácter obligatorio practicarse un examen médico y de laboratorio, en el Servicio de Emergencias Médicas del Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda, para confirmar su estado de salud.

ARTÍCULO 37. Todos los requisitos generales y particulares establecidos para cada una de las jerarquías en el presente reglamento, serán evaluados en base a una puntuación de uno a veinte (1 al 20) puntos y serán promediados, tanto para la calificación individual, como para su calificación total.

CAPÍTULO VI DEL COMITÉ DE ASCENSOS

ARTÍCULO 38. El comité de ascensos constituye el órgano encargado de estudiar, valorar, calificar los méritos y grados de las jerarquías de los bomberos y bomberas del Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda, que cumplan con todos los requisitos para optar al ascenso correspondiente.

ARTÍCULO 39. Los comités de ascensos se califican en:

- a) Comité de ascensos de oficiales superiores.
- b) Comité de ascensos de oficiales subalternos, suboficiales y clases.

**Conformación del Comité
Para Oficiales Superiores**

ARTÍCULO 40. El comité de ascensos para Oficiales Superiores, será designado por la Secretaria General de Gobierno del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTÍCULO 41. Son atribuciones del comité de ascensos Oficiales Superiores:

- a. Dar apertura a la fecha de inicio de inscripción para el concurso de méritos de ascensos, así como la respectiva finalización del mismo el cual no contemplará prórroga alguna.
- b. Recibir las nominaciones de los Oficiales Superiores aspirantes a ascender.
- c. Revisar y estudiar minuciosamente los respectivos expedientes donde constan los méritos, calificaciones y credenciales de los Oficiales Superiores del Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda.
- d. Proponer mediante informe detallado los resultados de las evaluaciones de cada uno de los oficiales superiores que cumplen los requisitos para el ascenso.
- e. Remitir al Gobernador del Estado los resultados de las evaluaciones y sus recomendaciones.

**Conformación del Comité
Para Oficiales Subalternos, Sub-oficiales y Clases**

ARTÍCULO 42. El comité de ascensos para Oficiales Subalternos, Suboficiales y Clases estará integrado por el Segundo Comandante quien lo preside, él Jefe de la División de Recursos Humanos, el Jefe de la División de Educación y dos Oficiales Subalternos que la Comandancia General designe, estos cinco miembros serán los principales y por unanimidad elegirán; entre ellos mismos, un secretario de actas y correspondencias y un secretario ejecutivo, y a su vez cada uno tendrá su respectivo suplente.

ARTÍCULO 43. Son atribuciones del comité de ascenso para Oficiales Subalternos, Sub-oficiales y Clases:

- a) Dar apertura a la fecha de inicio de inscripción para el concurso de méritos de ascensos, así como la respectiva finalización del mismo el cual no contemplará prórroga alguna.

- b) Recibir las nominaciones de los oficiales subalternos, suboficiales y clases aspirantes a ascender.

c) Revisar y estudiar minuciosamente los respectivos expedientes donde constan los méritos, calificaciones y credenciales de los oficiales subalternos, suboficiales y clases del Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda.

d) Proponer mediante informe detallado los resultados de las evaluaciones de cada uno de los oficiales subalternos, sub-oficiales y clases que cumplen los requisitos para el ascenso.

e) Remitir los resultados al Primer Comandante de las evaluaciones y sus recomendaciones.

Competencia del Comité

ARTÍCULO 44. El comité es competente para conocer de los ascensos a que se refiere el presente reglamento, debiendo dar los resultados y recomendaciones por escrito y en forma razonada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 45. Lo contemplado en el literal “a” del artículo 20, relativo al grado académico de Profesional Universitario para ascender a la jerarquía de oficiales superiores, se aplicará a partir del tercer año de entrada en vigencia del presente reglamento.

ARTÍCULO 46. Lo contemplado en el literal “a” de los artículos 21 relativo al grado académico de Técnico Superior Universitario para ascender a la jerarquía de oficial subalterno se aplicará a partir del segundo año de entrada en vigencia del presente reglamento.

ARTÍCULO 47. Lo contemplado en el literal “a” del artículo 22 en cuanto al requisito de ser técnico medio y o bachiller para ascender a la jerarquía de suboficiales se aplicará a partir del primer año de entrada en vigencia del presente reglamento.

ARTÍCULO 48. Lo contemplado en el literal “a” del artículo 23 en cuanto al requisito de ser técnico medio y/o bachiller para ascender a la jerarquía de Clase se aplicará a partir del primer año de entrada en vigencia del presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 49. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 50. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda.

Dado, firmado y sellado en la Sede del Instituto Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda, en la ciudad de Los Teques, a los Veinticinco (25) días del mes de Junio del año Dos Mil Ocho (2008).

“Años 198° de la Independencia y 149° de la Federación”

Cúmplase

IVÁN DE JESÚS ROJAS SAAVEDRA
DIRECTOR-PRESIDENTE
(fdo)

IVÁN A. PACHECO CÁRDENAS
(fdo)

DAVID E. COLMENARES MARTÍNEZ
(fdo)

ROBERT D. BARRETO PÉREZ
(fdo)
